



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000434-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00213-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO LUNA VICTORIA MORENO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**
Sumilla : Declara concluido en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00213-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2022, interpuesto por **LUIS ALBERTO LUNA VICTORIA MORENO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**² el 9 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N.º 13773- 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

(...)

1. *Que, por medio de la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el documento de entrega de terrenos de vías y parques de la constructora INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C. que debió entregarse en el expediente urbanístico de dicha empresa según dicta la ley N° 31199 art. 16, en su Plan provincial de espacios públicos*
 - a. *Así mismo, de dicha entrega, especificar la fecha del documento, y los responsables firmantes.*

2. *Que, por medio de la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se aclare la situación de la vía llamada "Av. Colectora" o también llamada Av. Cáceres Este, que para evitar confusiones, se encuentra ubicada en los siguientes parámetros geográficos:*
 - a. **INICIO**
 - *Latitud 5°10'57.7"Sur*
 - *Longitud 80°36'39.8"Oeste*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

b. FIN

- Latitud 5°10'46.6"S
- Longitud 80°36'26.0"W

A fin de brindar mayores datos, debido a que el firmante no presenta estudios jurídicos, se añade referencias de la misma av.

- *Aledaña al cementerio parque del recuerdo, por el lado noroeste*
- *Que atraviesa la urbanización Miraflores Country Club, por el lado sur este*
- *Que se encuentra cerrada al paso por una garita sin vigilancia permanente, es decir cerrada al paso por privados*
- *Que, por el extremo final, está cerrada e impide el paso peatonal y vehicular” (sic)*

El 27 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000352-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 186-2022-MDC-SG, presentado a esta instancia en la fecha, a través del cual remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Que con Informe N° 0012-2022-MDC-GDUEI-SGC de fecha 27 de enero del 2022 emitido por el Arq. José Alfonso Ocaña Ramírez – Subgerente de Catastro, no hace llegar respuesta a lo solicitado por el administrado, con Expediente N° 13773, a su vez indica que mediante correo electrónico el día 11 de enero del 2022, a la Oficina de Secretaría General solicita ampliación de plazo para búsqueda de información.

Con Oficio N° 026-2022-MDC-SG de fecha 31 de enero del 2022, emitido por el Abog. Glen Guy García Gallo – Secretaría General de esta entidad, da respuesta a lo solicitado por el administrado, de acuerdo al Informe N° 0012-2022-MDC-GDUEI-SGC de fecha 27 de enero del 2022, a su vez indica que por incremento de contagio del virus de COVID en la institución y a nivel nacional se suspendieron las labores administrativas desde el martes 11 de enero hasta el 24 de enero del presente año”.

En ese sentido, es necesario señalar lo descrito en el Informe N° 0012-2022-MDC-GDUEI-SGC, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Que a través del Expediente de la referencia el Sr. Luis Alberto Luna Victoria Moreno, identificado con DNI 70322236, en calidad de morador de la Urbanización los Rosales de Miraflores solicita acceso a la siguiente información:

³ Resolución de fecha 17 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@municastilla.gob.pe, el 22 de febrero de 2022 a horas 08:26, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 09:54 horas, generándose el Expediente N° 1913-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *El documento de entrega de terrenos de vías y parques de la constructora INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C. que debió entregarse en el expediente urbanístico de dicha empresa según dicta la Ley N° 31199 art. 16, en su Plan provincial de espacios públicos.*
- *Y se aclare la situación de la vía llamada “Av. Colectora” o también llamada avenida Cáceres Este (...)*

Análisis y Conclusiones

Que, el Proyecto de HABILITACIÓN URBANA PARA USO ESPECIAL PARCELA B – ETAPA I, II y III contó con la aprobación de la Comisión Técnica de Habilitaciones urbanas 2015 con fecha 30.09.2015 Sesión 97 y se consideró el tipo de habilitación urbana conforme a lo dispuesto en el RNE Art. 6 de la Norma TH.040: Usos Especiales y con construcción simultánea ya que colinda y proporciona servicios a los residenciales de la ciudad.

Que, el proyecto de Habilitación urbana para uso Especial contempla 3 Etapas según lo siguiente:

- *Primera Etapa: Esta etapa se encuentra conformado por la construcción de 01 manzana constituida por 5 lotes (4 lotes destinados a otros usos y un lote remanente destinado a área verde), una vía principal y un área de aporte de Dren 1308. S encuentra con recepción de Obras.*
- *Segunda Etapa: Esta etapa se encuentra conformada por la Vía principal denominada Avenida F. Se encuentra con recepción de Obras.*
- *Tercera Etapa: Esta Etapa se encuentra conformada por la Vía Colectora.*

Que se ha detallado el proyecto HABILITACIÓN URBANA PARA EL USO ESPECIAL PARCELA B – ETAPA I, II y III, para conocimiento del administrado, ya que la vía correspondiente a la Tercera Etapa (Vía Colectora), aún se encuentra pendiente de recepción de la misma.

Por lo antes descrito, no correspondería que exista documento de entrega de la vía (Vía Colectora) ya que esa área forma parte de la Etapa III de la H.U. Para uso Especial por Etapas con Construcción Simultánea, que aún no cuenta con recepción de obra.

Una vez concluidas las obras de la H.U. Para uso Especial por Etapas con Construcción Simultánea (Parcela B), Etapa III, la habilitadora deberá solicitar la recepción de Obras de la Habilitación Urbana Para uso Especial Parcela B – Etapa III.

Una vez inscrita la recepción de obras de la H.U. Etapa III, en la SUNARP, la vía denominada Vía Colectora deberá estar cedida a título gratuito y deberá ser accesible al tránsito peatonal y vehicular”.

En ese contexto, se verifica de autos que con Oficio N° 026-2022-MDC-SG se notificó al recurrente el Informe N° 0012-2022-MDC-GDUEI-SGC, el mismo que fue recibido por el propio ocurrente el 10 de febrero de 2022, quien consignó su firma y número de Documento Nacional de Identidad (DNI), tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“(…)

1. Que, por medio de la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito el documento de entrega de terrenos de vías y parques de la constructora INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C. que debió entregarse en el expediente urbanístico de dicha empresa según dicta la ley N° 31199 art.16, en su Plan provincial de espacios públicos
 - a. Así mismo, de dicha entrega, especificar la fecha del documento, y los responsables firmantes.
2. Que, por medio de la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se aclare la situación de la vía llamada “Av. Colectora” o también llamada Av. Cáceres Este, que para evitar confusiones, se encuentra ubicada en los siguientes parámetros geográficos:
 - a. INICIO
 - Latitud 5°10'57.7"Sur
 - Longitud 80°36'39.8"Oeste
 - b. FIN
 - Latitud 5°10'46.6"S
 - Longitud 80°36'26.0"W

A fin de brindar mayores datos, debido a que el firmante no presenta estudios jurídicos, se añade referencias de la misma av.

- *Aledaña al cementerio parque del recuerdo, por el lado noroeste*
- *Que atraviesa la urbanización Miraflores Country Club, por el lado sur este*
- *Que se encuentra cerrada al paso por una garita sin vigilancia permanente, es decir cerrada al paso por privados*
- *Que, por el extremo final, está cerrada e impide el paso peatonal y vehicular” (sic)*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 186-2022-MDC-SG, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con Oficio N° 026-2022-MDC-SG notificado al recurrente el 10 de febrero de 2021 se hizo entrega del Informe N° 0012-2022-MDC-GDUEI-SGC a través del cual se atendió las peticiones formuladas en su solicitud.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través Oficio N° 186-2022-MDC-SG e Informe N° 0012-2022-MDC-GDUEI-SGC, la entidad atiende el ítem 1 de la solicitud, comunicando al recurrente la inexistencia del documento solicitado debido a que aún no se cuenta con

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

recepción de obra de la Etapa III de la H.U. Para uso Especial por Etapas con Construcción Simultánea; asimismo, se advierte de autos que en el mencionado oficio fue recibido por el propio recurrente propio ocurrente el 10 de febrero de 2022, quien consignó su firma y número de Documento Nacional de Identidad (DNI), sin realizar observación alguna; lo cual fue comunicado y remitido mediante el documento de descargos presentado a esta instancia.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la entrega de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, cabe mencionar que el recurrente de igual forma requirió a la entidad “(...) se aclare la situación de la vía llamada “Av. Colectora” o también llamada Av. Cáceres Este”.

Al respecto, vale mencionar que en cuanto al derecho de petición administrativa el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ señala lo siguiente:

“(...)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.* (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: “A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

petición consultiva, y e) La petición informativa'. 'La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 y 27927, respectivamente”.

Conforme se advierte de autos el recurrente, solicitó a la entidad “(...) se aclare la situación de la vía llamada “Av. Colectora” o también llamada Av. Cáceres Este”.

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, el recurrente ha formulado una petición consultiva específica;

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: “*Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella*” (Subrayado agregado);

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por el recurrente se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública,

sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de “*petición consultiva*”, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir los pedidos formulados por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00213-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2022, interpuesto por **LUIS ALBERTO LUNA VICTORIA MORENO**⁹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**¹⁰ el 9 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N.º 13773- 2021, ello respecto al ítem 1 de la solicitud.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ En adelante, el recurrente.

¹⁰ En adelante, la entidad.

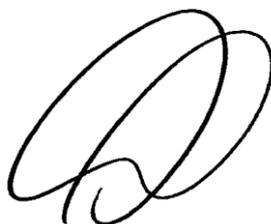
Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00213-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2022, interpuesto por **LUIS ALBERTO LUNA VICTORIA MORENO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA** el 9 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N.º 13773- 2021, respecto al ítem 2 de la referida solicitud.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA** la documentación materia del presente expediente relacionada al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

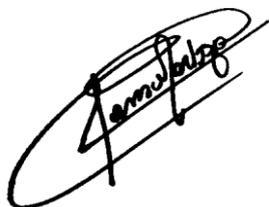
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO LUNA VICTORIA MORENO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

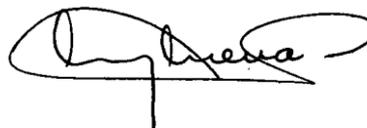
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb